

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, la presente demanda Ejecutiva Singular, que correspondió por rechazo de competencia, según el Juzgado Once Civil Municipal de Cali (V), bajo la radicación No. 2020-00122-00. Sírvase proveer.

Cali, 26 de agosto de 2020

**LUZ AYDA GUERRERO ALZATE**  
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO  
CALI VALLE**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 452**  
Radicación No. 76001-31-03-013-2020-00122-00.

Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Previa revisión de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, teniendo como demandante a el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra del señor HERNAN DANILO TORRES YOTAGRI. se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P., como también las disposiciones contenidas en el decreto 806 de 2020 y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda de acuerdo a que no cumple con lo requerido por el decreto (806 de 2020), en el cual se adoptan medidas para la implementación de tecnologías en las actuaciones judiciales. Por consiguiente, se mira necesario la revisión y aclaración de las siguientes causales:

No indicar en el poder otorgado la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art.5)

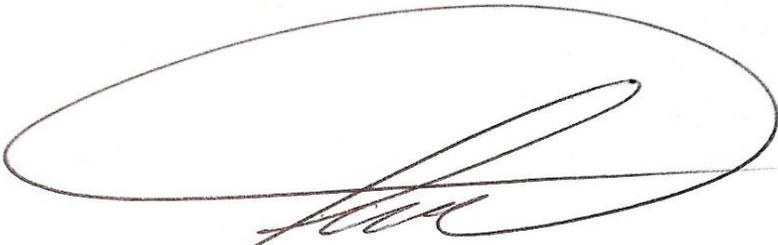
Conforme lo anterior, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

## **R E S U E L V E**

1º) DECLARAR inadmisibile la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

2º) Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que subsane, so pena de ser rechazada (Art. 90 ibídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA  
JUEZ**

E1-dm